



CONSTANCIA: El término del anterior traslado transcurrió los días 4- 5 y 6 de mayo con silencio de la parte demandada.- INHABILES: 7 y 8 de mayo. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/41

Contra el auto de fecha abril 25 del presente año, a través del cual se denegó la solicitud de sentencia anticipada por no darse ninguna de las exigencias del Artículo 278 del CGP, el Actor Popular interpuso recurso de Reposición.

Sustenta el recurso mencionando que como requisito para tutelar que se debe reponer y proferir sentencia anticipada, pues no existen pruebas por decretar, pues ya existe prueba de la amenaza. Además de ello, se ampara en sentencia acción popular 2022 35, donde realizó sentencia ANTICIPADA Y ORDENO al ente territorial verificar sobre la existencia de rampa y si cumple requisitos de ley, y ORDENO al accionado, que de hacerle requerimiento el ente territorial sobre la rampa, debía acatarlo en un término de tiempo dado por la juez. Siendo, así, para garantizar art 29 CN, pide sentencia anticipada como lo hizo en la acción popular referida, y de no reponer, tutelaré a fin de garantizar art 29 CN.

Del mencionado recurso se dio traslado a la parte demandada quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

En este evento pretende el actor popular se reponga la decisión del Despacho a través de la cual se dispuso no acceder a proferir sentencia anticipada por no darse el requisito del Artículo 278 del Código General del Proceso, para que en su lugar se profiera la misma.

Analizada la actuación se tiene que el día 22 de marzo de 2022 el accionante allegó a las presentes diligencias un informe de visita de inspección llevado a cabo por funcionarios del Municipio al bien objeto de la presente acción popular, del que se colige que el establecimiento de comercio no cuenta con rampa de acceso para personas con discapacidad.

Con base a ello, considera el Juzgado que si da uno de los requisitos que establece el artículo antes citado, para proferir sentencia anticipada y es que efectivamente en este asunto, no hay



pruebas para practicar, puesto que la parte accionada no contestó la demanda y el Actor Popular allegó prueba de la no existencia de rampa para personas con movilidad reducida hacia interior del establecimiento de comercio.

Con base a ello, se REPONDRÁ la decisión adoptada por el Juzgado en proveído del 25 de abril del presente año, disponiéndose poner en conocimiento de las partes dicha visita para los fines pertinentes.

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

Primero: REPONER la decisión adoptada por el Juzgado el pasado 25 de abril del corriente año, por lo antes indicado.

Segundo: Se decreta como prueba el informe de visita de inspección llevado a cabo por funcionarios del Municipio al bien objeto de la presente acción popular y se pone en conocimiento de las partes para los efectos pertinentes.

Una vez ejecutoriado el presente auto se resolverá sobre la sentencia anticipada.

COPIESE y NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df9a014b31f16e7958e5c6e8f18a214d31d0b87937d1ca13e1d946e73566208**

Documento generado en 09/05/2022 04:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>